



Trujillo, 09 de Junio de 2025

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2025-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo, conteniendo la solicitud del servidor contratado: **Jean Jhonnatan Plasencia Ulco** de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sobre: i) la Invalidez de sus Contratos de Locación de Servicios y Contrato Administrativo de Servicios "CAS", ii) El reconocimiento de Contrato al amparo de la Ley N°24041 y Decreto Legislativo N°276, iii) Se le reconozca y pague Beneficios laborales, y;

CONSIDERANDO:

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N°27783 Ley de Bases de la Descentralización ***"Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los Gobiernos Regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal"***;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ***"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"***;

Que, bajo el marco normativo antes glosado el Gobierno Regional La Libertad, es competente para resolver lo peticionado por el servidor: **Jean Jhonnatan Plasencia Ulco** sobre: i) la Invalidez de sus Contratos de Locación de Servicios y Contrato Administrativo de Servicios "CAS", ii) El reconocimiento de Contrato al amparo de la Ley N°24041 y Decreto Legislativo N°276, iii) Se les reconozca y pague Beneficios laborales;

Que, el servidor **Jean Jhonnatan Plasencia Ulco**, manifiesta que ingreso a laborar como Contratado Administrativo de Servicios-CAS-desde el 01 de noviembre del 2018 al 31 de agosto del 2020 como bachiller de derecho en la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y desde octubre del 2020 paso a ser Locador de Servicios pero ya como profesional "abogado", de octubre a diciembre del 2021 paso nuevamente a la modalidad CAS y continua desde Marzo del 2022 pasando otra vez a la modalidad de Locador de servicios hasta la actualidad;

Que, tanto en su petitorio como en el tercer considerando de su solicitud cita que viene firmando como abogado desde octubre del 2020 por lo que considera que sus contratos son fraudulentos desde esta fecha como profesional en aplicación al principio de primacía de la realidad, puesto que las actividades





que realiza son profesionales como abogado, de tipo personal que goza de remuneración, de subordinación, amparándose en la Casación N°262-2017-LIMA y la Ley N°24041 sosteniendo que entre el 01 de octubre del 2020 hasta la fecha a transcurrido el plazo mayor de un año y también tiene derecho a los beneficios sociales. Ofreciendo como medios probatorios solo la imagen de su DNI;

Que, para mejor resolver, corresponde definir las modalidades de contrato en cuestión, así el contrato de **Locación de Servicios**, según el **artículo 1764°** del Código Civil, es un acuerdo de voluntades por el cual "el locador" se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus **servicios** por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución, cuya prórroga procede a petición del titular del área y al amparo de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N°28927. El **contrato de "locación de servicios"** es una prestación independiente, sin sujeción a la jornada ordinaria de una institución y en la cual, no existe subordinación. Esto significa que el locador no tiene derecho a los beneficios laborales;

Que, el **Contrato Administrativo de Servicios-CAS** es un Contrato de naturaleza civil regulado por el Decreto Legislativo N°1057, cuya primera disposición complementaria final, establece que: "**las referencias normativas referidas a la contratación de servicios no personales, se entienden realizadas a la Contratación Administrativa de Servicios**", por lo que aun habiendo continuidad, no acarrea reconocimiento de estabilidad, ni reconocimiento de contrato bajo el ámbito de la carrera pública (Decreto Legislativo N°276), ni del régimen de la actividad privada (D. Legislativo N°728), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo N°1057, su Reglamento y la Ley 29849. Esta modalidad de contratación entró en vigencia el día **29 de junio de 2008**;

Que, en cuanto a la Ley N°24041, se debe señalar que esta Ley fue derogada por el Decreto de Urgencia N°016-2020 de fecha 24 de enero del 2020 y restituida por Ley N°31115 de fecha 23.01.2021, por lo que durante dicho periodo no cabe reconocimiento alguno. Así mismo el Informe Técnico N°2094-2019-SERVIR/GPGSC, concluyó lo siguiente:

3.1 La Ley N°24041 estableció que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que cuenten con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados o destituidos si no es por comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo.

3.2 Para que un vínculo tenga la condición de ininterrumpido, debe tratarse del mismo contrato que ha tenido vocación de continuidad, sin que se presenten variaciones en los elementos esenciales del mismo, caso contrario estaríamos frente a un nuevo contrato y no a la continuación del primigenio.

3.3 La protección contemplada por la Ley N°24041 únicamente aplica a aquellos casos en los que el servidor ha prestado servicios por más de un año ininterrumpido en la misma plaza y consecuentemente, en la misma entidad.

Que, del análisis del expediente, se colige que i) el servidor solicita la desnaturalización de contrato solo desde octubre del 2020 en su condición de abogado, pero por estar incurso dentro del plazo de la derogación de la Ley solo podrá ser efectivo el reclamo desde el 23.02.21, ii) que el peticionante no ha probado que tiene, ni ha tenido un vínculo laboral como contratado de naturaleza permanente de servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, los contratos





mencionados se refieren a ordenes de servicios, como contratado CAS o en calidad de Locador de servicios por lo que la protección de la Ley N°24041 NO APLICA a estas modalidades de contrato de conformidad con los numerales 3.1 3.2 y 3.3 contenidos en el Informe Técnico N°2094-2019-SERVIR/GPGSC, siendo que además estos contratos mencionados no están acreditados ni adjuntos en el presente expediente, tampoco puede probar los requisitos de tener un contrato personal que goza de contraprestación y de subordinación, que se acredita con marcado de asistencia biométrico, bienes a su cargo u órdenes y memorandos de los jefes inmediatos;

Que, en cuanto a la invalidez de contratos, al que se denomina desnaturalización de contrato, el SERVIR realizó una evaluación de petitorios y situaciones contractuales sobre desnaturalización de contratos que han sido resueltos por el Poder Judicial, las Cortes Supremas y Constitucionales en los últimos años estableciendo Reglas a tomarse en cuenta que son jurisprudencia de carácter nacional en materia laboral consignados en el **Informe Técnico N°1952-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 18.12.2019**, refiriéndose al supuesto: “que, el servidor ingreso como “LOCADOR DE SERVICIOS” o CONTRATO “CAS”, siguientes:

- i) Se aplica el Principio de Primacía de la Realidad para determinar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios (existencia de medios probatorios que **acrediten: a) Prestación Personal de Servicios, b) Subordinación y e) Remuneración.**
- ii) Establecida la desnaturalización, se determina que el régimen laboral correspondiente al demandante es el regulado por el D.L. N° 276, por ser este el régimen natural de los servidores del sector público.
- iii) Se realiza un análisis del **tiempo y naturaleza del servicio prestado**, a efectos de establecer si el demandante cumple los requisitos para acceder a la protección prevista en el artículo 1 de la Ley N°24041.
- iv) De la misma manera, se verifica que el demandante no se encuentre en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el artículo 2° de la referida ley N°24041 (trabajos para obra determinada, labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre **y cuando sean de duración determinada, labores eventuales o accidentales de corta duración**).
- v) Así, los órganos jurisdiccionales concluyen que si el demandante cuyo contrato de locación de servicios se ha desnaturalizado, fue contratado para desarrollar labores de naturaleza permanente, tiene más de 1 año ininterrumpido de servicios y no se encuentra en ninguna de las exclusiones a que se refiere el artículo 2° de la ley N°24041, este no puede ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.
- vi) Si el demandante cumple lo antes descrito, se dispone su reincorporación bajo el D.leg. N°276 en condición de contratado permanente bajo la protección del artículo 1° de la Ley N°24041.
- vii) Los órganos jurisdiccionales aplican lo acordado en el **11 Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral** de fecha 08 y 09 de mayo de 2014, en el cual se concluyó que los **Contratos CAS son inválidos cuando previamente a ellos existió una relación laboral a tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada.**
- viii) Y Por lo tanto, **no resultaría posible hacer extensiva la aplicación de la protección regulada en el artículo 1° de la Ley N°24041 a aquellos que hubieran estado contratados bajo locación de servicios, pues incluso si se concluyera que dicha contratación se desnaturalizó, no podría entenderse que existió una contratación para el desarrollo de labores permanentes bajo el D.L. N° 276 (como exige el artículo 1° de la Ley N° 24041 para el otorgamiento de la protección contra el cese), toda vez que -conforme al propio D.L. N° 276 y su reglamento- el acceso a este tipo de vinculación requiere de concurso público.**





Debe advertirse que la conclusión antes arribada resulta coherente con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en el caso **Huatuco** y la sentencia que regula sus alcances, en virtud de los cuales se requiere precisamente el acceso por concurso público para adquirir la condición de indeterminado en el sector público, siendo precisamente esto último lo que podría justificar la reincorporación en el puesto.

Que, de lo expuesto, se colige que: 1) las pretensiones carecen de medios probatorios que se puedan acreditar: a) Prestación Personal de Servicios, b) Subordinación, c) Remuneración, 2) sobre la Desnaturalización de Contratos resulta improcedente, puesto que no cumple con las reglas establecidas en los numerales i), iv) y viii) contenidas en el Informe Técnico N°1952-2019-SERVIR/GPGSC, 3) El contrato de Locación de Servicios no es un contrato permanente del Decreto Legislativo 276, para lo cual además se requiere de participar en “*concurso público*”, como exige el Decreto Legislativo 276, por lo que no están en el ámbito de protección de la Ley 24041, motivos por los cuales no resulta amparable lo solicitado;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N°0009-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-AIC, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con la opinión favorable de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión administrativa del servidor contratado: **Jean Jhonnatan Plasencia Ulco** de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sobre: i) la Invalidez de sus Contratos de Locación de Servicios y Contrato Administrativo de Servicios “CAS”, ii) El reconocimiento de Contrato al amparo de la Ley N°24041 y Decreto Legislativo N°276, iii) Se le reconozca y pague Beneficios laborales, por los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. –NOTIFICAR, la presente resolución al área funcional de escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos para su incorporación y archivo en el file del servidor peticionante.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR la presente resolución a cada uno de los interesados a la Gerencia Regional de Administración, Procuraduría Pública Regional y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

